2. Los medicamentos homeopáticos con indicación terapéutica aprobada sólo podrán ser objeto de publicidad destinada al público cuando cumplan las condiciones establecidas para las especialidades farmacéuticas publicitarias.

3. En la publicidad de los medicamentos homeopáticos sin indicación terapéutica aprobada sólo podrá utilizarse la información contenida en el artículo 5.4 del

presente Real Decreto.

#### CAPITULO V

## Comercio exterior

Artículo 9. Importación.

Sólo podrán importarse los medicamentos homeopáticos de uso humano que estén autorizados por la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios.

Artículo 10. Exportación.

Podrán exportarse los medicamentos homeopáticos que estén autorizados por la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios sin otro requisito que la comunicación previa de la exportación a dicha Dirección General.

### **CAPITULO VI**

## Cooperación con los Estados miembros de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo

Artículo 11. Transmisión de información.

 Cualquier autoridad sanitaria de un Estado miembro de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo podrá solicitar información, mediante escrito motivado, a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, sobre los medicamentos homeopáticos fabricados en España.

2. De igual modo, la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios podrá solicitar, a instancia, en su caso, de las Comunidades Autónomas, información a la autoridad sanitaria de otro Estado miembro de la Unión Europea y del Espacio Económico Europeo sobre los medicamentos homeopáticos fabricados en ese Esta-

do, mediante escrito motivado.

3. La información transmitida se referirá a aspectos puntuales relacionados con la calidad e inocuidad de los medicamentos homeopáticos.

Disposición adicional primera. Autorización.

A partir de la entrada en vigor del presente Real Decreto los medicamentos homeopáticos requerirán la correspondiente autorización del Ministerio de Sanidad y Consumo.

Disposición adicional segunda. Efectos de la falta de resolución expresa.

Transcurrido el correspondiente plazo máximo para resolver el procedimiento sin que haya recaído resolución expresa, se entenderá desestimada la solicitud.

Disposición adicional tercera. Carácter de la norma.

El presente Real Decreto se adopta en desarrollo de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento, y tiene, salvo lo dispuesto en la disposición adicional cuarta, carácter de legislación de productos farmacéuticos con arreglo a lo previsto en el artículo 149.1.16.ª de la Constitución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 2.1 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento.

Disposición adicional cuarta. Exclusión de la prestación farmacéutica de la Seguridad Social. Carácter básico.

Los medicamentos homeopáticos quedan excluidos de la financiación con cargo a fondos de la Seguridad Social o fondos estatales afectos a la Sanidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 94 de la Ley 25/1990, de 20 de diciembre, del Medicamento. Esta previsión tiene carácter básico en virtud de lo dispuesto en el artículo 149.1.1.ª y 17.ª de la Constitución.

Disposición transitoria primera. Plazo de adecuación.

Los fabricantes de medicamentos homeopáticos que a la entrada en vigor de este Real Decreto estuvieren autorizados como laboratorios farmacéuticos, dispondrán de un plazo de seis meses para adecuar su funcionamiento a lo previsto en el mismo y lo comunicarán a la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios, solicitando la correspondiente visita de inspección.

Disposición transitoria segunda. Medicamentos homeopáticos disponibles en el mercado.

No obstante lo indicado en la disposición adicional primera los medicamentos homeopáticos que a la entrada en vigor del presente Real Decreto se encuentren disponibles en el mercado, podrán mantener su situación provisionalmente, siempre que dentro de los seis meses siguientes a la entrada en vigor de este Real Decreto se dirija al Ministerio de Sanidad y Consumo la documentación de solicitud de autorización y registro correspondiente.

Disposición final primera. Facultad de desarrollo.

Se faculta al Ministro de Sanidad y Consumo para dictar las disposiciones necesarias para la aplicación y desarrollo del presente Real Decreto.

Disposición final segunda. Entrada en vigor.

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Dado en Madrid a 16 de noviembre de 1994.

JUAN CARLOS R.

La Ministra de Sanidad y Consumo, MARIA ANGELES AMADOR MILLAN

# UNIVERSIDADES

26203 RESOLUCION de 22 de octubre de 1994, de la Universidad Nacional de Educación a Distancia, por la que se adecúan los procedimientos administrativos de gestión académica a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas

y del Procedimiento Administrativo Común.

La disposición adicional tercera de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por el Real Decreto-ley 14/1993, de 4 de agosto, establece que, reglamentariamente se llevará a efecto la adecuación a la misma de las normas

reguladoras de los distintos procedimientos administrativos, cualquiera que sea su rango, con específica mención de los efectos estimatorios o desestimatorios que la falta de resolución expresa produzca.

la falta de resolución expresa produzca.

A su vez, el propio artículo 42.2 del citado cuerpo legal establece que cuando el número de solictiudes formuladas impidan razonablemente el cumplimiento de los plazos previstos podrá el órgano administrativo realizar una amplicación de los mismos que posibilite la adopción de una resolución expresa al competente para resolver; e, igualmente, el artículo 43, párrafo último autorizada a cada Administración, para mejor conocimiento de los ciudadanos (y por esta Resolución, de la Comunidad universitaria) la publicación, de acuerdo con el régimen de los actos presuntos previsto, una relación de los procedimientos en que la falta de resolución expresa produce efectos estimatorios y de aquellos en que los produce desestimatorios.

De conformidad con lo antedicho, por medio de esta Resolución se efectúa la adecuación de los procedimientos administrativos que se tramitan en la Universidad Nacional de Educación a Distancia, en los siguientes

términos:

1. Ambito de aplicación.—La presente Resolución tiene por objeto la adecuación a la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de las normas reguladoras de los procedimientos administrativos universitarios en materia de gestión académica, así como el órgano competente para resolverlos, a los efectos de la aplicación a éstos del capítulo II del título VII de la misma.

2. Plazos para resolver y efectos de la falta de resolución.—Los procedimientos que se detallan en el anexo deberán ser resueltos en el plazo máximo indicado en

cada uno de ellos.

Transcurrido el plazo máximo para resolver por el órgano competente el procedimiento correspondiente, y no habiendo recaído resolución expresa, se entenderá estimada o desestimada la solicitud, escrito o comunicación, de acuerdo con lo establecido para cada supuesto en el citado anexo.

- 3. Régimen transitorio de los procedimientos.—Los procedimientos universitarios incluidos en el anexo de la presente Resolución que se hayan iniciado antes de su entrada en vigor se regirán por la normativa anterior, salvo cuando estén relacionados con servicios académicos a prestar durante el curso 1994-1995, en que serán de plena aplicación los plazos y efectos determinados en el mismo.
- Entrada en vigor.—La presente Resolución entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de octubre de 1994.—El Rector, Mariano Artés Gómez.

#### **ANEXO**

## Procedimientos en materia de gestión académica

A) Procedimiento: Preinscripción (traslado de expediente, simultaneidad de estudios).

Plazo máximo para resolver: Cuatro meses.

Efecto de la falta de resolución expresa: Desestimatorio.

Organo de resolución: Vicerrectorado de Coordinación.

B) Procedimiento: Convocatorias adicionales.

Plazo máximo para resolver: Cuatro meses.

Efecto de la falta de resolución expresa: Estimatorio.

Organo de resolución: Vicerrectorado de Coordinación.

C) Procedimiento: Devolución de precios por servicios académicos universitarios.

Plazo máximo para resolver: Seis meses.

Efecto de la falta de resolución expresa: Desestimatorio.

Organo de resolución: Vicerrectorado de Asuntos Económicos.

D) Procedimiento: Revisión de la matrícula de Enseñanzas no Regladas.

Plazo máximo para resolver: Seis meses.

Efecto de la falta de resolución expresa: Desestimatorio.

Organo de resolución: Vicerrectorado de Educación Permanente.

E) Procedimiento: Matrícula de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad (estudios extranjeros convalidables).

Plazo máximo para resolver: Tres meses.

Efecto de la falta de resolución expresa: Desestimatorio.

Organo de resolución: Vicerrectorado de Alumnos y Relaciones Institucionales.

F) Procedimiento: Revisión de calificaciones de las pruebas de aptitud para el acceso a la Universidad.

Plazo máximo para resolver: Dos meses.

Efecto de la falta de resolución expresa: Desestimatorio.

Organo de resolución: Rector.

G) Procedimiento: Revisión de la matrícula de Enseñanzas Regladas —pago único—.

Plazo máximo para resolver: Seis meses.

Efecto de la falta de resolución expresa: Desestimatorio.

Organo de resolución: Decano de Facultad o Director de Escuela.

H) Procedimiento: Revisión de la matrícula del curso de acceso directo —pago único—.

Plazo máximo para resolver: Seis meses.

Efecto de la falta de resolución expresa: Desestimatorio.

Organo de resolución: Director del curso de acceso directo.

I) Procedimiento: Revisión de la matrícula de Enseñanzas Regladas —pago fraccionado—.

Plazo máximo para resolver: Tres meses desde el abo-

no del segundo plazo. Efecto de la falta de resolución expresa: Desestima-

torio.
Organo de resolución: Decano de Facultad o Director

de Escuela.

J) Procedimiento: Revisión de la matrícula del curso

de acceso directo —pago fraccionado—. Plazo máximo para resolver: Tres meses desde el abo-

no del segundo plazo.

Efecto de la falta de resolución expresa: Desestimatorio.

Organo de resolución: Director del curso de acceso directo.

K) Procedimiento: Modificación total o parcial de la matrícula de Enseñanzas Regladas (anulación, ampliación o reducción de asignaturas).

Plazo máximo para resolver. Dos meses.

Efecto de la falta de resolución expresa: Estimatorio. Organo de resolución: Decano de Facultad o Director de Escuela.

L) Procedimiento: Modificación total o parcial de la matrícula del curso de acceso directo (anulación, ampliación o reducción de asignaturas). Plazo máximo para resolver: Dos meses.

Efecto de la falta de resolución expresa: Estimatorio.

Organo de resolución: Director del curso de acceso directo.

M) Procedimiento: Convalidación de estudios universitarios (por traslado de expediente/simultaneidad). Plazo máximo para resolver: Seis meses desde la entrada de la certificación académica oficial.

Efecto de la falta de resolución expresa: Desestima-

Organo de resolución: Comisión de Convalidaciones de Facultad/Escuela.

N) Procedimiento: Convalidación de estudios universitarios (extranjeros parciales - a instancia de parte). Plazo máximo para resolver: Seis meses.

Efecto de la falta de resolución expresa: Desestima-

Organo de resolución: Comisión de Convalidaciones de cada Facultad/Escuela.

Ñ) Procedimiento: Ayudas al estudio propias. Plazo máximo para resolver: Seis meses.

Efecto de la falta de resolución expresa: Desestima-

Organo de resolución: La Comisión de Ayudas competente.

O) Procedimiento: Revisión de calificaciones de las pruebas presenciales (Enseñanzas Regladas). Plazo máximo para resolver: Dos meses.

Éfecto de la falta de resolución expresa: Desestima-

torio.

Organo de resolución: La Comisión de Revisión de Calificaciones del Departamento.